



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO:10013103013-2017-00626-00.

Se procede a decidir la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de los requisitos formales de la demanda, presentada por la entidad demandada.*

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

La denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* señalada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, al respecto debe señalarse en primer lugar que hay inepta demanda en los siguientes casos:

Cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del CGP. por faltar en ellos la vecindad de las partes, lo que se pretende, los hechos en los que se fundamenta, el no clasificarlos los hechos y las pretensiones, no establecer la cuantía cuando esta es necesaria para determinar la competencia, o cuando no se discrimina el valor de las pretensiones y no se determina el objeto de la pretensión.

Los requisitos necesarios para su admisibilidad son las mínimas exigencias con las que debe cumplir el libelo para su aceptación al inicio del proceso, así como aquellas exigencias especiales para ciertas demandas y que vienen a ser agregadas a estos requisitos generales.

Ahora, en cuanto al primer argumento del recurrente basado en la indebida acumulación de pretensiones, se debe analizar con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda y se considera que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la responsabilidad civil contractual además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya

exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor es que se declare un incumplimiento de contrato por venta de inmuebles y si en algún momento no se aclaró tal aspecto al momento de la interposición de la demanda acumulada se esclareció cualquier duda al respecto. Adicional a que este tema ya fue abordado cuando se resolvió la misma excepción en al acumulada, sin que haya lugar entonces ahondar en el tema.

Por otro lado, en cuanto a la falta de los requisitos formales, debe decirse que al momento que prosperó esta misma excepción en la acumulada, la parte demandante la subsanó y solicito medida cautelar, siendo entonces que el proceso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos para que el litigio siga su avance conforme nuestro ordenamiento civil, esto por cuanto la Ley en este caso da la opción de cumplir una u otra condición y acá se escogió la cautela, sin que entonces se tenga que abordar mas a fondo sobre esta asunto.

Es así entonces, y por lo expuesto es que las excepciones previas propuestas no prosperan.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuesta por la demandada

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2017-626 -2 folios-)